



Expediente N° 23 001 31 05 003-2021-00318-00.

Montería, 28 de abril del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada **PORVENIR S.A** contra el auto de fecha marzo 01 de 2023 en el cual se liquidan, se aprueban costas y se ordena archivo del proceso. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de abril de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00318-00
Demandante:	LUIS ARTURO SILGADO SEJIN
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023 que liquida y en el numeral 1° y 2° aprueba costas y archivo del proceso.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta el recurrente, en síntesis del Despacho, que la condena impuesta por agencias en derecho a PORVENIR en la sentencia de primera instancia corresponde al Salario Mínimo Legal mensual vigente para la fecha en que se profirió ésta en fecha 23 de junio de 2021, esto es, para el año 2021, lo que igualmente realizó con la segunda instancia al liquidar las costas donde fijó el mismo concepto en la suma del salario mínimo del año 2023, por lo que concluye que el valor de la liquidación realizada no se ajusta al realmente condenado en la sentencia de primera instancia, debiendo ser liquidadas y aprobadas las costas con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirieron las sentencias, esto es el salario del año 2021.

Solicita que se reponga el auto en mención que aprueba liquidación de costas en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A, con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirió la sentencia, esto es el salario del año 2021, y en caso de no reponerse la providencia por este despacho, solicita conceder el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Laboral, para que sea este quien ordene revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirió la sentencia, esto es el salario del año 2021.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION



En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 01 de marzo de 2023 el Juzgado ordenó: “...PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley (...)”.

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a la liquidación de costas así: “(...) Al despacho de la señora juez, informando, en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LUIS ARTURO SILGADO SEJIN	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LUIS ARTURO SILGADO SEJIN	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ(...)”.

Así las cosas, nos trasladamos a lo dispuesto en las sentencias emitidas en este asunto en sus instancias respectivas y vislumbramos que esta Judicatura en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022 (primer yerro del recurrente), en lo que es objeto de reparo, resolvió :

“(…) QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho 1 SMLMV a cargo de cada una, Por secretaría del Juzgado líquidense en la oportunidad legal.(...)”

Y el Superior, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.” (segundo yerro del memorialista)

Conforme a lo anterior y lo expuesto por el impugnante de la decisión que hoy se revisa, es del caso hacer las siguientes observaciones: en *primer lugar* la sentencia inicial no es del año 2021 sino del año 2022 y en *segundo lugar* el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su Sala Primera de Decisión Civil – Familia Laboral, como se logra evidenciar no hubo condena en costas, y en *tercer lugar* en el auto de fecha 01 de marzo de 2023 no se incluyeron agencias en derecho en la liquidación de costas que es objeto de reparo.

Por lo tanto, delimitamos, el problema jurídico a definir ¿Las agencias en derecho que se fijaron en la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior, corresponden o no a la fecha en que se profirió aquélla?



Para resolver el interrogante anterior, es importante destacar que el Juzgado de origen tiene conocimiento de la decisión de segunda instancia una vez **se devuelve el expediente digital** del respectivo proceso por la secretaria del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, que es la oportunidad procesal que le permite continuar con el trámite procesal del caso y, en consecuencia, se emite el auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, y una vez queda en firme, el profiere el respectivo auto aprobando y liquidando las costas si fueren causadas.

Por consiguiente, ajustando lo predicho al presente asunto, tenemos que al ser devuelto el expediente digital del proceso con todas las actuaciones surtidas el 08 de febrero de la presente anualidad (2023), y recibido por esta Dependencia judicial en la misma fecha, al estar la sentencia de segunda instancia (16 de diciembre de 2022) debidamente ejecutoriada, se emitió el correspondiente auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 20 de febrero de 2023, y seguidamente el proveído recurrido en cuestión.

Es por ello que la posición del Juzgado se sustenta en que el auto que aprueba la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, atiende a la suma señalada como agencias en derecho, en la sentencia (providencia que las fija en este caso) que indicó 1 Salario mínimo legal mensual VIGENTE, cifra que es variable anualmente, lo que conlleva a tomar como el actual el del año en que se recibe el expediente digital una vez se surten las instancias de rigor, a fin de darle el impulso adjetivo a que haya lugar, en el cual requiere proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y como se dijo en líneas precedentes, lo fue el 08 de febrero de 2023, siendo ésta anualidad en que el Despacho tuvo conocimiento para ello, por ende incluyó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. el valor de \$1.160.000, y no del año que se dictó la sentencia que definió el asunto primigeniamente (16 de septiembre de 2022).

Por lo tanto, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte ejecutada PORVENIR S.A sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada se observa a la luz de la taxatividad que se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, en los términos de su numeral 12 que expresamente consagra, que son apelables, "(...) *Los demás que señale la ley(...)*", que en armonía con el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, nos remitimos a la aplicación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que establece expresamente su apelabilidad, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quienes se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 01 de marzo de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A, contra el auto de fecha 01 de marzo



de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1dfc75d1f9408b02354221a74ab7062100cd9c9fab039ff658fab59a2e7d9**

Documento generado en 28/04/2023 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>